

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

02 de junio de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-002-2020-00248-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LISBETH MARY LIÑAN MORALES contra ALMACENES ÉXITO SA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene:

Que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 69 de fecha 17 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 31 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - Lisbeth Mary Liñan Morales. - Proceso: Ordinario laboral de primera instancia. - Rad.: 20.001.31.05.002.2020.00248.01. - Demandante: Lisbeth Mary Liñana Morales. - Demandado: Almacenes Exito SA.

Edwin Jose Ramirez Mejia <edwinramimejia@gmail.com>

Mar 31/05/2022 9:05

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CA <upcompromisocial@gmail.com>

Valledupar - Cesar. Mayo de 2022.

SEÑOR(A):

MAGISTRADO PONENTE JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

E.S.D.

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Rad.: 20.001.31.05.002.2020.00248.01.

Demandante: Lisbeth Mary Liñan Morales.

Demandado: Almacenes Exito SA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de LISBETH MARY LIÑAN MORALES, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 49.786.046, con el debido respeto vengo ante usted a presentar alegatos de conclusión así:

(Ver desarrollo de esta misiva en los documentos adjuntos en formato PDF).

Atte.,

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.

Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com

Abogado
Edwin José Ramírez Mejía
edwinramimejia@gmail.com
Valledupar - Cesar

Valledupar - Cesar. Mayo de 2022.

SEÑOR(A):
MAGISTRADO PONENTE JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.
E.S.D.

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia.
Rad.:	20.001.31.05.002.2020.00248.01.
Demandante:	Lisbeth Mary Liñana Morales.
Demandado:	Almacenes Exito SA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **LISBETH MARY LIÑAN MORALES**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 49.786.046, con el debido respeto vengo ante usted a presentar alegatos de conclusión así:

Señores Magistrados, como apoderado de la parte actora me ratifico en lo pedido en cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda y asimismo hago ahínco en lo propuesto en el objeto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por ello, desde ahora solicito acceda a lo que en derecho corresponda, no sin antes colocar de presente que:

- 1) No se puede catalogar como hurto o comportamiento de mala fe o inmoral los hechos que supuestamente se le endilgan a mi representada y los cuales fueron motivo para un procedimiento disciplinario laboral el cual conllevó a la terminación de su contrato de trabajo, esto se propone de esta manera dado a que mi cliente para la época de los hechos fungió como un cliente o comprador de los productos ofrecidos al interior de Almacenes Exito Sucursal Las Florez en Valledupar - Cesar, puesto no lo tenía prohibido y menos aún lo hizo directamente.
- 2) Tenga presente que la Sra. Lisbeth Mary no se le ha indicado, ni internamente en la empres antes de su despido y menos aún al interior de la primera instancia de este proceso judicial, cual fue la compra específica que hizo y cuál fue el daño patrimonial que por ende se le causó a la empresa demandada, entonces mal se puede sostener que la

Abogado
Edwin José Ramírez Mejía
edwinramimejia@gmail.com
Valledupar - Cesar

demandante la causó daño en su patrimonio y que por esa razón existe mala fe suficiente que dio para prescindir de sus servicios.

- 3) Mi mandante nunca manipuló el sistema informático o de cajas de la entidad demandada y por ello no se puede asegurar que hizo lo propio para aprovecharse ventajosamente de unos descuentos que según no se aplican en Almacenes Exito, por tanto, si hubo error en las cajas de pago es un hecho ajeno a la voluntad de mi mandante y por esa razón no puede ella soportar caprichos de la empresa desde la óptica del mal funcionamiento de sus sistemas y que responsabilice a la demandante de semejante hecho.
- 4) Se insiste, desde el principio y hasta el final, el proceso disciplinario laboral que se le siguió a la demandante no se le respetó las garantías mínimas fundamentales y para ello solicitó de profundice por parte de los magistrados sobre este tópico, teniendo en cuenta lo que se sostiene en la demanda y en el recurso de apelación en estudio.

Atte.,



EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.
Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com